



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**



Una motivación aparente se produce cuando el árbitro no expone las razones ni el sustento probatorio por las cuales arriban a la conclusión que aparece en la parte resolutive.

Expédiente Judicial Electrónico N°00633-2019-0-1817 -SP-CO-01

RESOLUCIÓN NÚMERO 12

Miraflores, doce de febrero
de dos mil veintiuno -

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora

Jueza Superior **Alfaro Lanchipa**.

1. Fundamentos del Recurso:

Por escrito presentado el 06 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional de Infraestructura Educativa interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra el Consorcio Terrasur, invocando la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con la Duodécima Disposición Complementaria de la misma norma, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales (derecho defensa, el debido proceso, derecho a la motivación del laudo arbitral, vulneración al principio de legalidad entre otros), conforme a los siguientes fundamentos:

- 1.1 El Árbitro Único establece que la vinculación entre las pretensiones determina que se analicen en forma conjunta; sin embargo, en ningún extremo del laudo o del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje OSCE se ha previsto que el análisis de tres pretensiones vinculadas exime de establecer los argumentos y medios de prueba que sustentan cada pretensión
- 1.2 El derecho a la motivación de las resoluciones requiere que el órgano que administra justicia exprese el razonamiento o juicio lógico para establecer una premisa o llegar a una conclusión; en ese sentido, al establecer que la Resolución Directoral Ejecutiva N°202-2016-MINEDU/V MGI-PRONIED, supuestamente se basa en el informe de la supervisión, requería que el Árbitro Único plasme el razonamiento utilizado para llegar a esta conclusión o los

medios de prueba que lo sustentan, siendo un argumento subjetivo e inmotivado realizar una afirmación sin expresar el razonamiento que le sirve de sustento.

- 1.3** Al omitir valorar el informe N°092-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO.-JORS del Coordinador de Obra, de fecha 19 de mayo de 2016 y el informe N°643-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED, de fecha 20 de mayo de 2016, que fueron citadas de forma expresa en la parte considerativa de la Resolución Directoral N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED y que le sirve de sustento para denegar la ampliación de plazo; sin haber expresado el Árbitro Único ningún argumento para soslayar su valor probatorio.
- 1.4** El Árbitro Único ha vulnerado el derecho a la prueba como parte de derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones, al omitir pronunciarse sobre el contenido del informe N°092-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO.-JORS, del Coordinador de Obra, y el informe N°643-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED, que sustenta la Resolución Directoral N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED, mediante la cual se deniega la ampliación de plazo parcial N°4, sin expresar el razonamiento lógico para no valorar estos medios de prueba a pesar que el informe del Coordinador de Obra tiene la misma naturaleza técnica que el informe del Supervisor. Tampoco indica qué medio de prueba desvirtúa el contenido del Informe del Coordinador de Obra y el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED, a pesar de que estos informes fueron admitidos como medio de prueba en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 05 de julio de 2018 y no fueron objeto de cuestionamiento por la parte contraria en el presente proceso arbitral,
- 1.5** En el punto 42 y 43 del laudo, sin establecer ningún argumento específico, realiza un supuesto análisis de forma y de fondo del informe de supervisión, cuando la pretensión del contratista esta vinculada a cuestionar la Resolución Directoral Ejecutiva N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED, siendo estos actos completamente distintos y no ser equiparables, para resolver la controversia planteada en el proceso arbitral, el Árbitro Único pretende equiparar la Resolución Directoral Ejecutiva con el Informe de Supervisión, aspecto que es completamente incongruente. El informe de supervisión no es equiparable al acto administrativo que emite la Entidad sobre una ampliación de plazo, siendo que el informe de supervisión solamente es un insumo, al igual que el informe de coordinación y asesoría jurídica para emitir el acto administrativo que resuelve una ampliación de plazo. El acto administrativo que resuelve la solicitud de ampliación de plazo no tiene que recoger la posición del informe del supervisor, al corresponder a la Entidad verificar la procedencia o improcedencia de su ampliación; por lo tanto, al no establecer las razones para equiparar la Resolución Directoral Ejecutiva con el informe de supervisión se vulnera el derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

- 1.6** Al desviar el debate procesal planteado por las partes (materias controvertidas) se ha incurrido en una motivación incongruente, que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho de defensa de las partes, puesto que ningún órgano encargado de administrar justicia tiene facultad de variar la materia controvertida o modificar el contenido de las pretensiones, aspecto que ha sido omitido al analizar en el laudo arbitral el informe de supervisión cuando el objeto de la controversia es la Resolución Directoral Ejecutiva.
- 1.7** El Árbitro Único plasma el razonamiento lógico utilizado para establecer una premisa o para obtener inferencias, limitándose a realizar apreciaciones subjetivas sobre los medios de prueba presentados y asumiendo la posición de la parte demandante, sin analizar los argumentos expuestos por su representada. Puesto que del contenido se evidencia que los días 26, 29 y 30 de marzo de 2016, 12 y 21 de abril de 2016 no se pudieron ejecutar los trabajos de obra, no habiendo expresado en la resolución el razonamiento utilizado para concluir que, durante el período de tiempo entre cada fecha, tampoco se pudo realizar ninguna labor o hubo paralización de la obra. Le corresponde al Árbitro señalar el razonamiento utilizado para determinar que durante el período del 18 de marzo de 2016 al 21 de abril de 2016 hubo una paralización de obra y los medios de prueba que sirven de sustento; sin indicar, el asiento del cuaderno de obras o documento donde el supervisor haya expresado que durante todo el período solicitado como ampliación de plazo existe una paralización de obra.
- 1.8** No se aprecia que el Árbitro Único exprese ningún argumento o razonamiento para sustentar que, durante todo el tiempo, se haya generado una causal de paralización de obra, limitándose a citar asientos de obra que señalan la paralización solamente de un día en específico, la carencia de premisas y la existencia de inferencias válidas se aprecia de los propios contenidos de los asientos del cuaderno de obra. Sumado a que la supuesta aceptación de paralización por todo el período de tiempo no parte del supervisor tampoco ha sido acreditada.
- 1.9** Los argumentos expresados en el laudo arbitral, no soportan el mínimo contraste con los medios de prueba existentes en el proceso, así como las diligencias realizadas durante el proceso arbitral (audiencia de informes orales), dado que no expone el razonamiento lógico que le permita concluir que el factor climatológico del día 19 de marzo de 2016 consignado en el asiento 167 ha paralizado las labores de la empresa contratista. Pues el residente de obra señala en el contenido del asiento N°167, que las labores se siguen desarrollando de forma constante sin paralización de obra no habiendo expresado el Árbitro Único las razones para inferir una conclusión distinta: Tampoco expresa el juicio lógico utilizado para determinar que las condiciones climatológicas anotadas en el asiento 167 de fecha 19 de marzo de 2018 se ha mantenido de forma invariable hasta el 23 de marzo de 2016 (asiento 175), en el contenido del asiento 175 el ingeniero residente solicita "(...) la aprobación

de los trazos del cerro perimétrico en el Jirón Agricultura y la autorización del vaceado de cimientos corridos previa verificación y aprobación del encofrado de este frente desde la C-25 a la C-29”, lo que implica el desarrollo de actividades constantes durante este período de tiempo, siendo necesario que el Árbitro Único exprese las razones para inferir una conclusión distinta a los medios de prueba que sustentan las supuestas conclusiones.

- 1.10** La omisión de argumentos también se evidencia, al omitir expresar las razones para concluir que entre el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2016 (asiento 175) hasta el 21 de abril de 2016 (asiento 197) se mantuvo una situación climatológica constante que determine la paralización de obra o los medios de prueba que sustentan esta posición, al encontrarse laborando el contratista durante este período de tiempo, conforme se aprecia de los asientos de obra 166 (17-03-2016), 167 (18-03-2016), 169 (21-03-2016), 170 (25-03-2016) y 184 (05.03.2016) que fueron sustentados durante la audiencia de informe orales; por lo tanto, corresponde al Árbitro Único indicar el proceso intelectual que le llevo obtener una conclusión distinta a los medios prueba expuestos por las partes o indicar que medio de prueba que permite desvirtuar lo expuesto por su representada.
- 1.11** Al no plasmar el Árbitro Único el razonamiento lógico o que medio de prueba lo lleva a determinar que el informe del Coordinador de Obra, el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica PRONIED, los asientos 166 (17-03-2016), 167 (18-03-2016), 169 (21-03-2016), 170 (25-03-2016) y 184 (05.03.2016) no sirven de sustento de la Resolución Directoral Ejecutiva o que no son válidos, ha vulnerado el derecho a la motivación y el derecho a probar de la Entidad, al haber omitido valorar los medios de prueba presentados por la Entidad, cuando los mismos no han sido materia de controversia. Se colige que los argumentos del laudo son inconsistentes e incongruentes lo que permite evidenciar que la motivación del laudo no es compatible con las exigencias del artículo 139 inciso 3 de la Constitución. No están cuestionando la valoración que puede realizar el Árbitro Único de los medios de prueba, sino la omisión de expresar los argumentos utilizados para desvirtuar un determinado medio de prueba presentada por la Entidad, siendo el recurso de anulación la única vía para garantizar el derecho a la motivación, que en este caso tiene efectos sobre el derecho a probar de las partes. No pretenden que la judicatura se pronuncie sobre la validez del medio de prueba o de su contenido, al corresponder esta actividad al proceso intelecto del Árbitro Único y que debe ser expresado en el laudo arbitral, siendo la finalidad del recurso de anulación verificar que no existe vulneraciones a derechos constitucionales durante el desarrollo del proceso arbitral como las advertidas en el proceso arbitral por falta de motivación, en ese sentido deviene en fundad su anulación de laudo.
- 1.12** **En segundo lugar**, el Árbitro Único ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, al excluir en su análisis determinar la causal de la ampliación del plazo N°04, al punto de no establecer cual es el hecho que determina la ampliación y si el mismo se encontraba contemplado como un

supuesto de ampliación en la normativa de contrataciones del Estado; es decir, establecer que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 200 y 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado, siendo insuficiente citar el marco normativo aplicable, al ser necesario indicar la subsunción de un hecho en el supuesto previsto en la normativa de Contrataciones del Estado. Deviene en irracional pretender desvirtuar la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED sin establecer la causal de ampliación de plazo, el sustento para determinar el período a otorgarse y la subsunción dentro de los supuestos previstos en la norma, sin embargo, el Árbitro Único se ha limitado a citar el contenido del artículo 200 y 202, sin explicar su aplicación al caso concreto

- 1.13 En tercer lugar**, el Árbitro Único no ha expresado las razones para declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED, limitándose a señalar en el punto 48, que su representada no presentó prueba de descargo que causa convicción respecto a ratificar la mencionada resolución; sin embargo, omite que al tratarse de un acto administrativo, le corresponde a la parte demandante establecer la causal de nulidad en la que se encontraba inmersa y el Árbitro Único plasmar las razones y medios de prueba que determinan la configuración de una causal de nulidad, aspecto que ha sido soslayado por el Árbitro. No ha desarrollado argumentos que permitan declarar que la Resolución Directoral Ejecutiva incurre en una causa de nulidad o que carezca de validez limitándose a citar, para luego desarrollar supuestos errores del informe de supervisión. Sin embargo, al no ser posible equiparar el informe de supervisión con la Resolución Directoral Ejecutiva (acto administrativo), se puede colegir que no existe ningún argumento que permita desvirtuar la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva. Al no expresar argumentos que permitan desvirtuar la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva, no establecer la causal de ampliación de plazo, el sustento para determinar el período a otorgarse y la subsunción dentro de los supuestos previstos en la norma, haberse omitido valorar los medios de prueba y pretender desviar el debate procesal, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa de su representada.
- 1.14** No se pretende un pronunciamiento por parte de la Judicatura sobre la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva o la existencia de una ampliación de plazo, se le está solicitando que analice la carencia de argumentos y la invalidez de las inferencias realizadas por el Árbitro Único al momento de desarrollar el laudo, así como, la afectación a su derecho de defensa, aspectos que fueron expresados al momento de plantear su solicitud de corrección, integración y aclaración de laudo.
- 1.15 En el cuarto punto**, el Árbitro Único no expresa los argumentos y razonamientos utilizados para declarar fundada la segunda y tercera pretensión del contratista, limitándose a señalar que *“(…) que la Resolución Directoral Ejecutiva debe ser declarada inválida y/o ineficaz, en consecuencia*

debe proceder amparar la solicitud de ampliación de plazo N°04 con sus respectivos gastos generales”, vulnerándose de este modo su derecho de defensa y debido proceso. Al no haber expresado el laudo arbitral los argumentos que sustenta la ampliación de plazo, que implica establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 200 y 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado, puesto que i) No ha anotado el inicio de la causal en el cuaderno de obra en la fecha correspondiente, ii) No sustenta las razones de por qué la ampliación es parcial, iii) No ha señalado como a cuantificado los 25 días calendario de la solicitud de ampliación de plazo, vulnerando de este modo el derecho a la motivación de las resoluciones.

- 1.16** El punto 48 del laudo arbitral, señala que el contratista ha presentado al proceso arbitral la programación de obra vigente a la fecha de presentación de la ampliación del plazo N°04 y que revisado por el árbitro, se aprecia que las partes afectadas son las mismas que las señaladas en el cuaderno de obra del período donde solicita la ampliación de plazo, en otras palabras, el Árbitro Único utiliza como fundamento un documento que no formó parte de la solicitud de ampliación de plazo y que no pudo ser evaluado por la Entidad, no habiendo establecido en ningún argumento que sea válido resolver una ampliación de válidos con documento o medios de prueba que no formaron parte de la solicitud de ampliación de plazo.
- 1.17** Las solicitudes de ampliación de plazo se evalúan conforme a la documentación presentada por el solicitante, no pudiendo el superior o la Entidad modificar los argumentos en los que fue presentada, por tanto, correspondía al Árbitro Único expresar las razones para sustentar la ampliación de plazo en un medio de prueba que no formó parte de la solicitud de ampliación de plazo y por consiguiente no pudo ser evaluado por el supervisor y la Entidad en su oportunidad.
- 1.18** La carencia de argumentos por parte del Árbitro Único al momento de sustentar, esta pretensión, tiene como efecto que se genere un doble pago por concepto de gastos generales, dado que al encontrarse laborando de forma continua durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2016 y 05 de abril de 2016, carece de objeto conceder una ampliación de plazo por un periodo efectivo laborado. En este caso existe una falta de pronunciamiento sobre los argumentos y las pruebas presentadas por su representada al proceso arbitral.
- 1.19** La vulneración al derecho a la motivación, se vuelve más evidente al no señalar ningún argumento en relación a la tercera pretensión sobre pago de mayores gastos generales la suma de S/. 176,147.30, restringiendo la argumentación a señalar *“(…) proceder amparar la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 con sus respectivos gastos generales*”. Sin haber expresado las razones para conceder el monto presentado por los contratistas o si se encuentra acreditado los medios probatorios que sirven para determinar los mayores gastos generales. No ha tomado en cuenta, que el artículo 200 del Reglamento de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece el cálculo de gasto

general diario, señala expresamente determinadas variables (Índice General de Precios al Consumidor al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual, los gastos generales variables del presupuesto que sustentan el valor referencia, entre otros), las cuales no fueron desarrollados por el Arbitro Único al momento de conceder los mayores gastos generales y no se encuentra contrastados con los medios probatorios del expediente arbitral. La extensión de la motivación no determina la suficiencia de la misma; no obstante, este argumento no puede ser utilizado para omitir plasmar los argumentos que sustentan una decisión arbitral, que en este caso se vuelve indispensable, al solicitar el contratista una cifra determinada, que requiera como mínimo un pronunciamiento sobre la forma del cálculo y la validación de los elementos utilizados para realizar el cálculo quedando acreditada la vulneración al derecho a la motivación.

- 1.20** **En quinto lugar**, deviene en absurdo generar una supuesta relación de causa y efecto entre el informe del supervisor y el acto administrativo emitido por una Entidad sobre las solicitudes de ampliación de plazo, por tanto deviene en ilógico señalar que el supuesto análisis del informe del supervisión determina la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°202.2016-MINEDU/VMG-PRONIED, aspecto que se vuelve más evidente al señalar que la Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentra sustentada en el informe del Coordinador de Obra y en el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED. Ha incurrido en una falta de motivación interna que se produce, “cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión”, al no haber expresado las razones para equiparar el informe de supervisión con la Resolución Directoral Ejecutiva y haber omitido dentro de las premisas el contenido del Coordinador de Obra y el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED.
- 1.21** El Árbitro Único señala que corresponde mantener la vigencia de la medida cautelar con posterioridad a la emisión del laudo arbitral, en base al artículo 615 del Código Procesal Civil, que es supuestamente aplicable supletoriamente al presente caso, es evidente, que el Árbitro Único ha vulnerado el principio de legalidad y la motivación de las resoluciones judiciales, al inaplicar el artículo 47 y 48 de la Ley de Arbitraje y busca modificar la naturaleza de las medidas cautelares. La ley de arbitraje establece de forma expresa las condiciones de la medida cautelar es temporal y que solamente se emite previo a la emisión del laudo, aspecto que guarda coherencia con la normativa procesal vigente y la doctrina existente sobre la materia.
- 1.22** El numeral 52.3 del artículo 53 del Decreto Legislativo N°1017, Ley de Contrataciones, establece que “El arbitraje será de Derecho y resuelto por Árbitro Único o Tribunal Arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de

orden público, el incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”. Por tanto, al encontrarse regulado de forma expresa la extensión de la medida cautelar, carece de lógica recurrir a normas de carácter general, para buscar extender sus efectos; de este modo, el contratista ha vulnerado la prelación establecida en la Ley de Arbitraje, corresponde declarar la nulidad del laudo arbitral.

- 1.23** El Árbitro Único no establece la relación existente entre el artículo 615 del Código Procesal Civil y mantener una medida cautelar cuando existe una decisión que resuelve el fondo de la controversia, es decir, la figura prevista en el artículo 615 del Código Procesal Civil, es aplicable a los procesos judiciales que tienen instancias adicionales para cuestionar el pronunciamiento de fondo, declarándose concluida de pleno derecho al quedar firme la resolución que resuelve la controversia, por el contrario, el Árbitro Único en el presente caso pretende mantener la vigencia de una medida cautelar en un proceso arbitral donde la resolución que resuelve el fondo de la controversia no puede ser materia de cuestionamiento. Es decir, por la naturaleza propia de la medida cautelar al concluirse el proceso con un pronunciamiento de fondo que adquiere firmeza, la medida se declara concluida de pleno derecho, sin requerirse ninguna actuación de las partes, en el presente caso, al haberse emitido un pronunciamiento de fondo la medida debe ser declarada concluida de pleno derecho careciendo de validez la inferencia realizada por el Árbitro Único Se ha incurrido en una supuesta falta de motivación interna, al no haber expresado, las razones que le permitan establecer que una medida puede mantenerse con posterioridad a la emisión de un pronunciamiento definitivo.
- 1.24** En todo ámbito jurisdiccional (arbitral, judicial o militar) está obligado a garantizar los derechos constitucionales de las partes, siendo el recurso de anulación dentro del proceso arbitral el único medio para tutelar el derecho a la motivación de las resoluciones, como parte del derecho al debido proceso.
- 1.25** Las omisiones incurridas demuestran que existe una evidente vulneración al derecho a la prueba, al principio de legalidad y a la motivación de resoluciones judiciales, que afectan el derecho al debido proceso.

2. Fundamentos de la absolución:

Consortio Terrasur absolvió el recurso de anulación mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, sosteniendo lo siguiente:

- 2.1** Lo que está cuestionando el Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa a través de su recurso de anulación, vie hacer criterios motivaciones o interpretaciones que llevaron al Tribunal Unipersonal a emitir el laudo arbitral, así como la resolución N°22 que resolvió los remedios arbitrales, en el cual se procede a resolver la controversias surgidas entre ambas partes, dado a que señala en su propi recurso de anulación que no habría existido una debida motivación por parte del Tribunal para resolver de cierta manera.

- 2.2** La Entidad estaría cuestionando el contenido de la decisión adoptada por el Tribunal Unipersonal, lo que viene a ser el tema de fondo, siendo únicamente permitido cuestionar mediante recursos de anulación temas de forma, dado que el contenido de todo laudo arbitral en relación a las controversias que resuelve es inapelable, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Arbitraje
- 2.3** El tribunal Unipersonal es competente para resolver las pretensiones arbitrales de acuerdo a su criterio y en este caso, se podrá evidenciar que el primer, segundo y tercer punto resolutive tienen una conexión entre ellas, las mismas que se encuentran amparadas en la normativa de contrataciones del Estado, claramente advirtiéndose que el laudo arbitral si se encuentra debidamente fundamentado y sustentado.
- 2.4** La Entidad en esta instancia no puede desarrollar, ni motivar su recurso de anulación de laudo arbitral haciendo mención de una serie de hechos y/o argumentos que se encuentran vinculados con el fondo de las controversias; las mismas que ya fueron resueltas en la instancia arbitral, pues dicha instancia era la vía idónea y única para que se determine y/o resuelva las controversias vinculadas entre ambas partes. Consideran que la Entidad pretende que se pueda evaluar el fondo de la controversia sin tener en cuenta que los recursos de anulación del laudo arbitral no pueden cambiar la posición y/o decisión de la Entidad, ni mucho menos evaluar los argumentos y/o pruebas que se aportaron dentro del proceso arbitral, ya que dicha competencia solamente era del árbitro único.
- 2.5** El Árbitro Único en el laudo arbitral determino que la aplicación del artículo 615 del Código Procesal Civil, es aplicable al presente caso, debido a los vacíos que existían en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, así como en la Ley de Arbitraje, considerando que la medida cautelar debía encontrarse vigente hasta la ejecución del laudo arbitral, a efectos de que con el tiempo de que el derecho reconocido a través de un laudo arbitral no se vea vulnerado por algún acto realizado que podría emitir la Entidad.
- 2.6** Los argumentos expuestos por el Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa en su recurso de anulación, se observa lo que cuestiona no es un tema de forma sino de fondo, ya que ellos consideran que no se ha evaluado de manera adecuada sus fundamentos y/o medios probatorios que han aportado, lo cual no es totalmente cierto; toda vez, que se tiene conocimiento que el Tribunal Unipersonal tiene la facultad y competencia para resolver las materias controvertidas, de acuerdo al análisis efectuada en relación a los argumentos y medios probatorios que ambas partes aporten, lo cual se efectuó de manera adecuada en el presente proceso.
- 2.7** El tribunal Unipersonal para emitir el laudo arbitral evalúa las pruebas de manera conjunta, así como los argumentos que ambas partes han alegado dentro del proceso arbitral a fin de que se sustente su decisión, el Tribunal Unipersonal ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley

de Arbitraje. Pues no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas; toda vez, que el Árbitro Único es competente para evaluar, determinar y resolver cada una de las pretensiones arbitrales que se invocan dentro del proceso arbitral, a través de lo que establece la normativa pertinente, así como las pruebas y argumentos expuestos por las partes. En tal sentido, señalan que el primer, segundo y tercer punto resolutive versa sobre un mismo tema y se encuentra estrechamente relacionadas, por lo que, en este caso particular, el Árbitro Único ha resuelto y desarrollado su posición, tal como se establece en el numeral 36) al numeral 50 del laudo arbitral, donde claramente se advierte que se encuentran debidamente motivada, a través de lo que la propia normativa de contrataciones establece.

- 2.8** Sobre el quinto punto resolutive, lo que la Entidad pretende es que se cambie la posición y decisión del Árbitro Único, cuando claramente sabemos que la decisión que se emita a través de un pronunciamiento en relación al recurso de anulación del laudo arbitral no puede cambiar, ni variar la decisión del árbitro único. La decisión emitida por el Árbitro Único si se encuentra debidamente motivada, tal como se puede advertir en el acápite H) de la parte análisis del Árbitro Único, donde se sustenta en la competencia, facultad del mismo árbitro para decidir la decisión que ha tomado en relación a la medida cautelar, más aún cuando la medida cautelar se encuentra relacionada con las pretensiones arbitrales que fueron declaradas fundadas.
- 2.9** Es evidente lo que busca el Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa a través de su recurso de anulación, es alegar una supuesta y negada falta de motivación respecto a lo ya resuelto en el laudo arbitral, intentando así cambiar el contenido o criterio de la decisión adoptada por el Tribunal Unipersonal; es decir, modificar el tema de fondo y no de forma. Todo ello, genera que su recurso de anulación devenga en improcedente, por cuanto no es conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, dado que con dicho recurso lo que busca es un pronunciamiento de la presente Corte Superior respecto al fondo de la controversia o contenido de la decisión, lo cual no ampara la Ley de Arbitraje.
- 2.10** De una simple revisión del laudo, se puede apreciar que cada uno de los puntos controvertidos resuelto por el Tribunal Unipersonal se encuentra debidamente motivado. La Entidad no puede pretender solicitar que emita un pronunciamiento en relación al fondo de las controversias, más aún cuando en el laudo arbitral se puede evidenciar que el Árbitro Único ha resuelto las pretensiones arbitrales interpuestas, de acuerdo a lo que establece literalmente la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, se encontraría debidamente motivado.

3. Trámite

- 3.1 El recurso de anulación fue admitido mediante resolución N°01 del 16 de diciembre de 2019, oportunidad en que se dispuso correr traslado al Consorcio Terrasur, quién lo absolvió en los términos antes descritos, por lo que se corrobora que la causa se ha tramitado con sujeción al debido proceso, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes. Siendo así, y al haberse realizado la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

4. Fundamentos

- 4.1 El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*.
- 4.2 El Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, establece los parámetros a seguir ante un pedido de anulación de laudo arbitral presentado en sede judicial, el mismo que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo; que establece que:
1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
 - a. [...]
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**
 - c. [...]
 - d. [...]
 - e. [...]
 - f. [...]
 - f. [...]
 2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*
[...]
 7. *No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.*” (resaltado agregado)
- 4.3 Además, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: “Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N°26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado,

debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.

- 4.4** De la lectura de los argumentos se tiene que el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con la Duodécima Disposición Complementaria del mismo texto legal; alegándose que se ha producido una afectación a su derecho constitucional a la debida motivación.
- 4.5** En ese sentido, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido. Es preciso indicar que los problemas de vulneración de derechos constitucionales no pueden superarse ni corregirse con pedidos post laudo que prevé la Ley de Arbitraje; es decir, mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión; por tanto, si el agraviado opta por acudir de modo directo al Poder Judicial vía recurso de anulación, sin presentar en sede arbitral ningún recurso 'post laudo, es claro que en ese supuesto no corresponde exigir el cumplimiento de las reglas del reclamo previo que contempla el numeral 8 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por no existir un recurso idóneo para superar los problemas del laudo violatorio de derechos constitucionales.
- 4.6** Sobre el particular, se puede llegar a colegir que el requisito post laudo no resulta atendible en los casos que se denuncie afectación a la motivación del laudo arbitral, tal como lo ha señalado esta Sala Superior en repetidas ocasiones; empero, se advierte que la recurrente Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa mediante escrito presentado con fecha 19 de setiembre de 2019, presentó su solicitud de corrección, integración y aclaración del laudo arbitral exponiendo los mismos argumentos que sustentan su recurso de anulación, pedido que fue declarado improcedente a través de la resolución arbitral No 22 de fecha 06 de noviembre de 2019, cumpliéndose con la exigencia anteriormente citada.
- 4.7** De otro lado, el artículo 63, numeral 1, literal b), al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo

marco de protección se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

“...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”

4.8 En tanto, el Decreto Legislativo 1071 dispone en su artículo 56:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.[...]

Adicionalmente, en su artículo 57 prevé:

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

4.9 Siendo así, se concluye que tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que debían ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar

justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.” (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

4.10 En cuanto a los defectos de motivación, en la sentencia emitida en el expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha recordado que desde la sentencia emitida en el expediente 3943-2006-PA/TC quedó precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

*“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es **inexistente** o cuando **la misma es solo aparente**, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que **no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (resaltado agregado)

- 4.11** Sin embargo, la función de control judicial de este Colegiado Superior, en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Árbitro Único por mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Este Colegiado Superior tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado. De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo. Es así que, de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado “se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios,

motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

“... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”

- 4.12** La situación descrita acarrea evidentes dificultades, acotadas incluso por la doctrina¹, que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional de este Colegiado, en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo objeto del recurso de anulación, pues el recurso de anulación de laudo es una forma de control judicial acotada por la propia ley y no precisamente una instancia de revisión de lo resuelto.

EL CASO

- 4.13** En principio el Tribunal Unipersonal en audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios ha establecido, los siguientes puntos controvertidos:

Primera Pretensión principal:

- Determinar si corresponde o no “se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 0202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, notificada mediante Oficio Nº 3538-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 23 de mayo del 2016, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial Nº 04 por 25 días calendario”.

Segunda Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no “se otorgue al Consorcio Terrasur la ampliación de plazo parcial Nº 04 por 25 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta Nº 053-2016/CT-SATIPO, recibida por la supervisión el 02/05/2016, misma que fue declarada improcedente por la Entidad mediante la Resolución Directoral Ejecutiva 0202-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales correspondiente a los días materia de ampliación.”

Tercera Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no “se disponga el pago de S/. 176,147.30 (Ciento Setenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete con 30/100 Nuevos Soles), por Concepto de Mayores Gastos Generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos que adjuntamos como Anexo 1-G de la presente demanda de fecha 13 de junio de 2016”.

Cuarta Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no “que, se condene a la entidad demandada PRONIED, al pago de costas y costos”.

- 4.14** Establecido lo anterior, debemos señalar que el recurso de anulación presentado por el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional de Infraestructura Educativa, cuestiona la existencia de defectos en la motivación desarrollada por el Árbitro Único respecto de la invalidez e

¹ “No veo claro cómo podrá la Sala Comercial de la Corte Superior en su momento poder hacer una referencia a la motivación cuando el tantas veces mencionado inciso 2) del artículo 62 le prohíbe calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal. Esta interpretación puede resultar injusta y así mismo dar lugar a laudos no solamente violatorios del debido proceso, sino particularmente arbitrarios, pero el legislador ha sido tan enfático y preciso que no le bastó con prohibir a la Corte Superior pronunciarse sobre el fondo de la controversia y dejar establecido que la Corte Superior sólo podrá referirse a los vicios in procedendo sino que establece esta prohibición expresa que no admite interpretación en contrario”. AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I p. 697. instituto Peruano de Arbitraje. Enero 2011.

ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°0202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, la ampliación del plazo parcial N°04 por 25 días calendario, y la fijación de pago por concepto de mayores gastos; puntos controvertidos que el Árbitro analizó de manera conjunta.

4.15 En relación a la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°0202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED (que constituye el primer punto controvertido), tenemos que el Árbitro Único en el desarrollo de su razonamiento primero enunció el contenido de los artículos 200 y 202 de la Ley de Contrataciones del Estado relativos a las causales de ampliación de plazo y a los efectos de la modificación del plazo contractual, para luego señalar que en base a las normas analizaría si la declaración de improcedencia estuvo bien dada. Como parte de ello se refirió a las consideraciones de la Resolución Directoral No. 202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED y a los tres informes en los que se sustentó, como son: 1. El Informe No. 007-2016-ME/SUP.OBRA-PRONIED-JRA, 2. El Informe No. 057-2016.MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA elaborado por el Coordinador de Obra; y, 3. El informe de análisis legal que tiene como basamento los informes técnicos; concluyendo en el fundamento 41 del laudo en que *“...el Árbitro tiene plena convicción y certeza que la misma (refiriéndose a la improcedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04) tiene su basamento en el informe emitido por la Supervisión...”*

A partir de dicha conclusión, citó el punto 3 del informe, vinculado al aspecto formal del mismo, indicando que no se acompañaron los documentos que respalden la causal de ampliación de plazo; y el punto 4, que se ocupó del aspecto de fondo, en el que señaló que se habían producido lluvias pero que de ninguna manera ocasionaron que se paralizaran los trabajos de ejecución, que no se diseñó ni implementó un plan de contingencia y los informes que se acompañaron (uno de ellos el informe del SENAMHI) no acreditan la posibilidad de paralización de los trabajos.

Posteriormente, en el fundamento 45 se refiere a las anotaciones de la Supervisión y del Residente en el cuaderno de obras, e incluso hace una afirmación general en el fundamento 47 que ejemplifica la labor del Árbitro, por lo que lo transcribimos a continuación:

“47. Respecto de las demás observaciones realizadas por la Supervisión en el Informe que sustenta la improcedencia, a criterio de este Árbitro y debido a la ponderación de los medios de prueba, no generan convicción ni certeza jurídica para amparar la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N°04, ya que la Supervisión ha aceptado que la obra estuvo paralizada en el período en el cual se solicita la referida ampliación.”

- 4.16** Como se advierte el Árbitro a efectos de analizar si estuvo correctamente declarada la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo No. 4 basó su análisis en el informe de la Supervisión² que a su criterio sustentó la resolución directoral No. 202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED y no cuidó de contrastar las pruebas obrantes en el proceso (en las que no sólo se incluye el citado informe de la Supervisión) con la pretensión demandada conforme a la cual Consorcio Terrasur solicitó el “...reconocimiento de la ampliación de plazo parcial No. 04 y por ende que se declare la ineficacia y/o invalidez de la Resolución Directoral que declaró la improcedencia de la misma, por efecto de las lluvias, lo cual produjo la saturación de los suelos y la inestabilidad de los mismos, produciéndose atrasos a las partidas programadas, los cuales afectaron el cronograma de obra³”

Es evidente que el análisis del Árbitro no se avocó al punto medular de la pretensión demandada como es, determinar **si producto de las lluvias hubo la saturación e inestabilidad de los suelos**, aspectos que generaron los atrasos en las partidas programadas, afectando el cronograma de obra; sobre esto el Árbitro no dijo nada.

- 4.17** Lo anterior permite afirmar que el Árbitro Único no se ocupó de analizar la pretensión demandada ni expuso las razones por las cuales arribó a la conclusión que la Resolución Directoral Ejecutiva N°202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED debía ser declarada Invalida e ineficaz, esto es, no detalló ni describió el razonamiento lógico efectuado; partiendo de la pretensión demandada contrastada con el mérito de lo actuado y la legislación aplicable (norma jurídica) en la que se ampara para declarar inválida o ineficaz la referida Resolución Directoral Ejecutiva; en consecuencia, estamos, pues, ante un caso de motivación aparente, lo que refuerza la conclusión de estimar el recurso de anulación en cuanto acusa la infracción de la garantía de motivación, pues nada se dice en el laudo para respaldar la posición del Árbitro Único.

- 4.18 En cuanto a la ampliación del plazo parcial N°04 por 25 días calendario y mayores gastos generales correspondientes los días materia de ampliación de plazo (que es el segundo punto controvertido).** Al evaluar la ampliación de plazo de 25 días se tiene que el Árbitro Único sustentó su decisión tan solo en

² Según dicho informe el Supervisor recomienda declarar la improcedencia de la ampliación de plazo parcial No. 04, por lo siguiente: (i) del informe elaborado por el SENAMHI se señala que el mes de marzo presentó lluvias regulares y el mes de abril en la primera quincena mantuvo su regularidad (ii) el contratista adolece de un plan de trabajo y un plan de contingencia a efectos de disipar o mitigar las secuelas de las lluvias, teniendo en cuenta que el contratista tenía conocimiento de las condiciones climatológicas de la zona y por ende debió proveerlo, (iii) señala que el contratista no ha adjuntado los resultados de determinación del contenido de la humedad del terreno en la zona de trabajo y que las fotografías que acompaña como sustento se observa que las partidas de corte y eliminación de materiales ya se encuentran ejecutadas al día indicado como afectado por la presencia de lluvias y (iv) tampoco ha acreditado la afectación de la ruta crítica.

³ Fundamento 25 del laudo, que alude a la posición del demandante y que se encuentra en la página 13 del laudo.

la descripción del contenido de Resolución Directoral Ejecutiva N°202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED y en el Informe de Supervisión, conforme al detalle que se aprecia en las siguientes imágenes:

40. Ahora bien, la controversia consiste en analizar *prima facie* la parte considerativa de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 23/05/2016, siendo que:
 - a. En el cuarto considerando, hace referencia al asiento 167 del cuaderno de obra de fecha 19 de marzo de 2016, donde el contratista anotó que en la zona de obra ha existido precipitaciones pluviales interdiarias,
 - b. En el quinto considerando, hace referencia al asiento 175 de fecha 27 de marzo de 2016, donde el contratista señala que ha existido lluvias,
 - c. En el sexto considerando, hace referencia al asiento 183 de fecha 27 de abril de 2016 señalando que hubo precipitaciones pluviales,
 - d. En el séptimo considerando, se hace referencia a la Solicitud de Ampliación de Plazo, mediante la Carta N° 053-2016/CT-SATIPO recibida por el Supervisor el 02 de mayo de 2016, sustentando la causal en el numeral 1 del artículo 200 del reglamento, señalando que las lluvias a que dieron lugar afectaron el terreno de la institución educativa que es de material arcilloso, así como la saturación del suelo, por lo que se han presentado atrasos en la ejecución de las partidas programadas, afectando la ruta crítica, señalando como fecha de inicio de la causal el 18 de marzo y como fecha final parcial el 21 de abril de 2016,
 - e. En el octavo considerando, se menciona el Informe N° 007-2016.ME/SUP/OBRA-PRONIED-JRA recibido por la entidad el 09 de mayo de 2016, en el cual el Supervisor recomienda declarar la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 04, por lo siguiente: (i) del informe elaborado por el SENAMHI se señala que el mes de marzo presentó lluvias regulares y el mes de abril en la primera quincena mantuvo su regularidad, (ii) el contratista adolece de un plan de trabajo y un plan de contingencia a efectos de disipar o mitigar las secuelas de las lluvias, teniendo en cuenta que el contratista tenía conocimiento de las condiciones climatológicas de la zona y por ende debió prevenirlas, (iii) señala que el contratista no ha adjuntado los resultados de determinación del contenido de la humedad del terreno en la zona de trabajo y que las fotografías que acompaña como sustento se observan que las partidas de corte y eliminación de materiales ya se encuentran ejecutadas al día indicado como afectado por la presencia de lluvias y (iv) tampoco ha acreditado la afectación a la ruta crítica.
 - f. En el noveno considerando, se cita al Informe N° 057-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EED-JORSA de fecha 19 de mayo de 2016 —que cuenta con la conformidad del Jefe de Equipo de Ejecución de Obra—, el Coordinador de Obra recomendó la improcedencia de la ampliación de plazo por: (i) el tipo de suelo esté definido por el Estudio de Mecánica de Suelos del proyecto, donde está definido que el suelo del área de la construcción es predominantemente arcilloso, (ii) asimismo, en la Memoria Descriptiva se indicó que en la zona de trabajo se iba a presentar lluvias en el periodo de octubre a mayo, por lo que el contratista tenía que prever tales condiciones y (iii) el contratista no ha acreditado con documento el grado de saturación del terreno, como consecuencias de las lluvias.
 - g. Luego en los considerandos 10, 11, 12, 13 y 14 y siguientes hace referencia al análisis legal, el cual tiene como basamento los informes técnicos, debiendo destacar que se hace mención a que las partidas supuestamente afectadas en el periodo donde se solicita la ampliación de plazo, ya habrían sido ejecutadas, por lo que no hay afectación a la ruta crítica y porque no ha acreditado la saturación del terreno.
41. Habiendo realizado una reseña y/o resumen de la parte considerativa de la Resolución Directoral que declaró la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 04, este Árbitro tiene plena convicción y certeza que la misma tiene su basamento en el Informe emitido por la Supervisión.

42. Ahora bien, revisando el Informe de la Supervisión, en su Numeral 3. ANALISIS DEL ASPECTO FORMAL, indica que no habría cumplido con el aspecto formal en algunos términos, es decir, no habría adjuntado los documentos que respaldarían la causal de ampliación de plazo.
43. Luego en su numeral 4. ANALISIS DEL ASPECTO DE FONDO, respecto de las Anotaciones del Cuaderno de Obra, indica que se ha producido lluvias pero que de ninguna manera ha ocasionado que se paralice los trabajos de ejecución, asimismo, no ha diseñado ni implementado un plan de contingencia y los documentos que adjunta como el Informe del SENAMHI no acredita la posibilidad de paralización de los trabajos, siendo que no acompaña un informe de contenido de humedad y que el panel de fotos no se identifica las fechas, no habiéndose presentado reportes de periódico ni el calendario de avances de obra vigente.
44. Ahora bien, el CONSORCIO DEMANDANTE en su escrito de alegatos en el numeral 1.22) hacia adelante, procede a desvirtuar lo indicado en la parte considerativa de la Resolución Directoral que denegó su ampliación de plazo, que se basa en el análisis del Informe de la Supervisión.
45. Al respecto, de la revisión de las pruebas aportadas al expediente arbitral, se aprecia lo siguiente:
DE LA SUPERVISIÓN:
Anotación 168 de fecha 25/03/2016 de la Supervisión: "... 2.- En la fecha se verifica la imposibilidad técnica de no poder trabajar debido a la lluvia moderada e intensa por la mañana (...) paralizándose las labores".
Anotación 173 de fecha 29/03/2016 de la Supervisión: "... 5.- Las lluvias y sus secuelas continúan restringiendo los avances programados al paralizar las labores este hecho es verificado por la Supervisión".
Asiento 174 de fecha 30/03/2016 de la Supervisión: "... 2.- Efectivamente debe implementarse un plan de contingencia respecto de las secuelas de las lluvias.
Asiento 188 de fecha 12/04/2016 de la Supervisión: "... 1.- En la fecha se verifica la imposibilidad técnica de no poder trabajar debido a la intensa lluvia ocurrida en la madrugada (...) afectando las partidas de corte con maquinaria, eliminación de material excedente de corte con maquinaria; este hecho genera la paralización de las labores, siendo un caso de fuerza mayor impredecible (lluvias propias de la zona tropical), deberá sustentarse afectación de ruta crítica y se debe adjuntar reporte del SENAMHI.
Asiento 197 de fecha 21/04/2016 de la Supervisión: "... 1.- En horas de la noche de ayer se registró una intensa lluvia torrencial por espacio de (2) horas, por la mañana se ha verificado que el terreno natural se encuentra sobresaturado paralizándose los trabajos referidos a corte de material masivo o maquinaria y eliminación de material excedente de corte.
DEL RESIDENTE:
-
- Anotaciones 166 del 19/03/2016, 157 del 19/03/2016 donde aparecen fotos, 168 del 20/03/2016 donde aparecen fotos, 171 del 23/03/2016 donde aparecen fotos, 165 del 23/03/2016 de la supervisión donde aparecen fotos donde indica que hay sobresaturación en la zapata lo que imposibilita los vaciados, 175 del 27/03/2016 donde aparecen fotos y se comunica o informa de la existencia de lluvias.*
46. Con las anotaciones destacadas en el numeral anterior, se acredita que la propia Supervisión aceptó en su oportunidad que debido a las lluvias se paralizaron las obras, además se acredita que las fotos que se acompañaron son de ese momento, por cuanto las anotaciones se realizan en el día en que se ejecuta la obra, debido a que las anotaciones son la bitácora del día a día, imposibilitando con ello una adulteración de las fotos.
47. Respecto de las demás observaciones realizadas por la Supervisión en el Informe que sustenta la improcedencia, a criterio de este Árbitro y debido a la ponderación de los medios de prueba, no generan convicción ni certeza jurídica para amparar la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 04, ya que la Supervisión ha aceptado que la obra estuvo paralizada en el periodo en el cual se solicita la referida ampliación.
48. En la misma línea, el CONSORCIO mediante su escrito 10 adjunta la programación de obra vigente a la fecha de presentación de la ampliación de plazo 04 y revisado por este Árbitro, se aprecia que las partidas afectadas son las mismas señaladas en los asientos del cuaderno de obra del periodo donde se solicita la ampliación de plazo 04, es decir, del 18 de marzo al 21 de abril de 2016, siendo que este documento NO HA SIDO CUESTIONADO de manera fehaciente por la ENTIDAD DEMANDADA, es decir, no ha presentado prueba de descargo que cause convicción a este Árbitro respecto de ratificar la resolución directoral ejecutiva de la Entidad.
49. Asimismo, respecto a la afectación a la ruta crítica, este Árbitro ha realizado una comparación de las partidas indicadas en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 con el Calendario vigente adjuntado en su escrito N° 10, verificándose que del grupo de partidas indicadas en el último tramo se encuentran partidas críticas, tales como 01.03.03.04 AFIRMADO DE 8 PULGADAS PARA PISOS PATIOS Y VEREDAS COMPACTADO con programación del 13/03/2016 al 13/04/2016 y partida 01.03.03.05 RELLENO CON MATERIAL GRANULAR SELECCIONADO CON EQUIPO LIVIANO, con programación del 15/03/2016 al 13/04/2016 y partida 01.04.02.01 SUBZAPATA MEZCLA 1:12 + 30% PG del 30/03/2016 al 28/04/2016, con lo cual se corrobora la afectación a la RUTA CRITICA.
50. Por las consideraciones y análisis desarrollado, la Resolución Directoral Ejecutiva que deniega la ampliación de plazo parcial N° 04 por improcedencia, debe ser revertida porque está acreditado por el propio dicho de la Supervisión que la obra

estuvo paralizada en los días que dicho supervisor anotó, no siendo, en consecuencia del todo veraz el contenido de su informe donde analizó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, por ende, resulta ser un informe sesgado que no debe causar convicción al Arbitro Unico y siendo que dicho informe es la columna vertebral de la Resolución Directoral Ejecutiva, la misma debe ser declarada inválida y/o ineficaz, en consecuencia debe proceder amparar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 con sus respectivos gastos generales.

4.19 Sin embargo, se advierte del fundamento sexto del laudo, que se admitieron todos los medios probatorios aportados por las partes de este proceso, conforme se aprecia de la imagen siguiente:

6. Se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

- **De la Demanda:** De parte de EL CONTRATISTA se admiten y actúan los documentos ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 13 de junio de 2016, los cuales se acompañaron en calidad de anexos.
- **De la Contestación:** De parte de la Entidad se admiten y actúan los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de fecha 07 de julio de 2016, los cuales se acompañaron en calidad de anexos.

4.20 En esa línea se tiene que los medios probatorios ofrecidos por Consorcio Terrasur en su escrito de demanda de fecha 10 de junio de 2016 fueron los siguientes:

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

Que, ofrecemos como medios probatorios de los hechos en que sustentamos nuestra demanda, los siguientes:

- El mérito del Cuaderno de Obra, en cuyos asientos: 165;167; 168; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 183;188;191;195 y 197 cuyas copias obran insertar nuestra solicitud de ampliación de plazo presentado a la recurrente mediante Carta 053-2016-CT/SATIPO , donde obran consignados los hechos que sustentan la causal invocada (lluvias y sus consecuencias) los que fueron registrados en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- El mérito de los informes técnicos emitidos por SENAMHI respecto a los meses de marzo y parte de abril del año en curso, los que registran las precipitaciones del departamento de Junín, zona de Satipo respecto al período objeto de ampliación; cuyas copias obran insertas en nuestra solicitud de ampliación de plazo presentado a la recurrente mediante Carta 053-2016-CT/SATIPO , donde obran consignados los hechos que sustentan la causal invocada (lluvias y sus consecuencias) los que fueron registrados en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado .
- El mérito de las tomas fotográficas, que acreditan la magnitud de las consecuencias dejadas por las precipitaciones, como son las maquinarias y equipos atollados, de modo que no se podía ejecutar los frentes afectados y que se señalan en nuestra solicitud de ampliación, los que también obran en nuestra solicitud de ampliación y que en copia adjuntamos al presente.

4.21 Mientras que el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa ofreció al contestar la demanda en el proceso arbitral las pruebas siguientes:

X. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos los siguientes medios probatorios que sustentan nuestra contestación a la demanda:

- a) Carta N°053-2016/CT-SATIPO recibida por el supervisor el 02 de mayo de 2016, mediante el cual el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N°04, por veinticinco (25) días calendario
- b) Informe N°007-206-ME/SUP.OBRA-PRONIED.JRA, recibida por la entidad el 09 de mayo del 2016, mediante la cual el Supervisor recomendó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 por un plazo de veinticinco (25) días calendario.
- c) Informe N°092-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA, de fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual el Coordinador de la Obra recomendó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 por un plazo de veinticinco (25) días calendario.
- d) Informe N°643-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 por veinticinco (25) días calendario deviene en improcedente.
- e) Resolución Directoral Ejecutiva N° 202-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED del 23.05.16, mediante la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 25 días calendarios.
- f) Informe semanal N°028-2016-CSO de fecha 24.06.16.

- g) Memoria Descriptiva de Arquitectura de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa I.E. Francisco Irazola."

4.22 Realizada la revisión de las razones expuestas por el Árbitro Único no se verifica un pronunciamiento expreso y claro que determine el supuesto de procedencia de la ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Contrataciones del Estado, ni tampoco existe una evaluación en cuanto a la cantidad de días por los que corresponda la ampliación, pues lo resuelto no guarda relación con los medios probatorios aportados por las partes al proceso, no aparece el análisis concreto en torno a los medios probatorios, pues más allá de su mención en el laudo no aparece cómo y en qué magnitud tales pruebas determinan el amparo de esta segunda pretensión; es decir, cómo sustentan la decisión de este segundo punto controvertido. Además, el Árbitro si bien en el fundamento 45 detalla que según las pruebas aportadas se aprecia que solo los días 26, 29, 30 de marzo, 12 y 21 de abril de 2016 hubo paralización de labores, mientras que en los días 19 de marzo y 27 de marzo de 2016 se encuentra determinado que hubo existencia de lluvias pero no paralización de los trabajos, como se ha resaltado al ocuparnos del primer punto controvertido, no bastaba acreditar la no paralización de labores, sino si las lluvias originaron la saturación e inestabilidad de los suelos, originando atrasos en las partidas programadas y afectando el cronograma de obra.

- 4.23** El proceder antes descrito genera que la causal de anulación invocada merezca ser amparada pues nos encontramos ante una decisión que no aparece sustentada en los hechos expuestos por ambas partes en defensa de sus intereses ni expone por sí misma la justificación probatoria de lo finalmente resuelto.
- 4.24** **Respecto al concepto de Mayores Gastos Generales de la ampliación de plazo** (que es el tercer punto controvertido). Al respecto de los fundamentos del laudo arbitral no se advierte, que exista ningún argumento que sustente el pago de S/. 176,147.30 Soles por concepto de pago de mayores gastos generales, ni menos aún que el Árbitro haya determinado el gasto general variable diario ni la cantidad de días por las que corresponda reconocer dicha unidad (conforme señala el artículo 202 de la Ley de Contrataciones con el Estado), pues tan solo el fundamento 50 del laudo concluye señalando que *“(…) procede amparar la solicitud de ampliación de plazo parcial N°04 con sus respectivos gastos generales”*.
- 4.25** Siendo así, se tiene que el Árbitro Único omitió desarrollar las razones que le sirvieron de base para determinar el monto ordenado pagar por concepto de mayores gastos generales, pues no ha explicado el procedimiento ni los parámetros de cómo se ha determinado el cálculo que le ha permitido conceder el monto ordenado a pagar; por tanto, el Árbitro Único ha incurrido en motivación aparente al no justificar el pago por dicho concepto.
- 4.26** Ha sido materia de reclamo en este recurso de anulación lo relativo a la vigencia de la medida cautelar de la que se ocupó el señor Árbitro en el quinto punto resolutivo del laudo. Al respecto, en la medida que conforme a esta resolución se ha determinado que el laudo arbitral es nulo, igualmente lo resuelto en torno a la medida cautelar se encuentra afectado de nulidad.
- 4.27** Finalmente, en la medida que este proceso de anulación de laudo arbitral es promovido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)- que forma parte del Ministerio de Educación contra el Consorcio Terrasur, corresponde disponer el pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 412 Código Procesal Civil.
- 4.28** Sin perjuicio de lo señalado, este colegiado considera necesario hacer notar que con esta resolución no afecta el límite del artículo 62 segunda parte del Decreto Legislativo N° 1071, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido acreditar que el laudo sub litis tiene motivación aparente, dado a que el árbitro no expone las razones ni el sustento probatorio por las cuales arriba a la conclusión que aparece en la parte resolutive.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, este Colegiado Superior resuelve declarar:

- 5.1 FUNDADO** el recurso de anulación presentado por Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en cuanto se sustenta en la causal de nulidad regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, por tanto, **NULO** el laudo arbitral de fecha 10 de septiembre de 2019, con reenvío, a fin de que se retome el trámite a partir del vicio advertido en la presente sentencia; con costas y costos a cargo del demandado.

En los seguidos por Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional de Infraestructura Educativa contra Consorcio Terrasur sobre Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese. -

RAL/rchm

MARTEL CHANG

ALFARO LANCHIPA

CIEZA ROJAS